

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Cesar Ricardo López Betancourt.

Demandada: IPS Arcasalud S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00242-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 01 de julio pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CESAR RICARDO LÓPEZ BETANCOURT, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, D.C. contra la entidad IPS ARCASALUD S.A.S., representada legalmente por Carlos Adrián Chiriví Rodríguez O quien lo sea al momento de su notificación.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a la entidad demandada, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 2º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIQUAIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Johanna Velásquez Palacios.

Demandado: Mario Duque Banoy.

Radicación No: 258993105001-2021-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 01 de julio pasado, y que posterior a ello allega la prueba del envío físico de las piezas procesales pertinentes a la parte pasiva conforme al Decreto 806 de 2020. Este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, dispone:

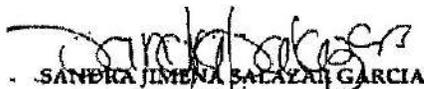
Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por **MARÍA JOHANNA VELÁSQUEZ PALACIOS** contra **MARIO DUQUE BANOY**, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

Segundo: Como para efecto de la notificación personal al aquí demandado, se acreditó el envío por medio físico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se **limita al envío del presente auto admisorio** al aquí demandado. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 2º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente, requiriendo a la parte actora desde ya a efectos de allegar la **certificación de entrega de los documentos** emitida por la empresa de mensajería a efectos de evitar futuras nulidades.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

C/B.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia
Solicitud Amparo de Pobreza
Demandante: María Johanna Velásquez Palacios.
Demandado: Mario Duque Banoy.
Radicación No: 258993105001-2021-00264-00

AUTO INTERLOCUTORIO

La señora María Johanna Velásquez Palacios, presenta solicitud de Amparo de Pobreza, manifiesta bajo la gravedad de juramento indicando "...bajo la gravedad de juramento manifiesto que no cuénto con los medios económicos suficientes para cubrir los gastos de honorarios profesionales y procesales para presentar demanda ordinaria laboral de primera instancia, pues mi condición económica no me permite pagar los honorarios por el servicio de abogado...".

Fundamenta su solicitud, en lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del CGP-, exponiendo los hechos en que basa su solicitud, de igual suerte se puede evidenciar al interior de las diligencias que cuenta con defensor de oficio asignado por la Defensoría del Pueblo - Regional Cundinamarca Dr. OSCAR JAVIER MORA BUSTOS.

Para resolver, se considera:

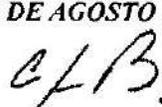
Atendiendo lo anterior, con la sola afirmación de la señora María Johanna Velásquez Palacios sobre la existencia de una relación laboral le da competencia a este Juzgado para conocer de las presentes diligencias, y como quiera que manifestó bajo la gravedad de juramento que carece de capacidad para atender los gastos de un proceso, considera este Despacho Judicial que debe accederse a lo pedido por ajustarse a la Ley.

Por lo expuesto el Juzgado, **resuelve:**

CONCEDER la solicitud de Amparo de Pobreza suscrita por la señora **MARÍA JOHANNA VELÁSQUEZ PALACIOS**.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIQUAIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Matías Rodríguez.

Demandados: William Sotelo Espitia, Blanca Esther Montaña Prieto, Wilblanpark S.A.S. en Liquidación.

Radicación No: 258993105001-2021-00271-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, así:

La apoderada de la parte actora reenvía al canal virtual con que cuenta este Despacho la evidencia donde se demuestra que en tiempo remitió escrito subsanando las falencias anotadas en auto deprecado 08 de julio pasado.

Para resolver se considera,

Ante la evidencia aportada, y que efectivamente se evidencia que se recibe en término que contaba la parte para corregir las falencias, lo que resulta procedente es reponer de oficio el auto de data 12 de agosto de los corrientes que - *ordenó devolver las diligencias a quien las presento*-, para proceder al estudio del escrito de subsanación de la demanda.

Así las cosas, se resuelve:

Primero: Revocar de oficio el auto adiado 12 de agosto de 2021. Consecuencialmente se revoca en su totalidad, y se procederá al estudio del escrito allegado.

Teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 08 de julio hogano, se dispone:

Segundo: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MATÍAS RODRÍGUEZ contra WILLIAM SOTELO ESPITIA, BLANCA ESTHER MONTAÑO PRIETO, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad, y en contra de la entidad WILBLANPARK S.A.S. EN LIQUIDACIÓN, representada legalmente por Blanca Esther Montaña Prieto O quien lo sea al momento de su notificación.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a los aquí demandados, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda junto con los anexos y la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Cuarto: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Quinto: RECONOCER personería jurídica a la Dra. MARIA JOHANA GARCIA SEPULVEDA como apoderada judicial del demandante Matías Rodríguez, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Sexto: Acreditado lo ordenado en el numeral 3º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SACAZ DE GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Clara Inés Acero Galvis.

Demandados: Herederos Determinados del Causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.), señores Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y Rafael Martín Sánchez Arévalo.

Radicación No: 258993105001-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral dentro de la Acción Constitucional contra decisión judicial dentro del proceso de referencia, en providencia del día 17 de agosto del año 2021.

Por lo que, teniendo en cuenta, que en oportunidad la parte actora subsanó las irregularidades anotadas en auto del 13 de mayo pasado, se dispone:

Primero: ADMITIR la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por CLARA INÉS ACERO GALVIS, contra los HEREDEROS DETERMINADOS DEL CAUSANTE PEDRO PABLO SÁNCHEZ JUNCA (Q.E.P.D.) señores PABLO FERNANDO SÁNCHEZ ARÉVALO, y RAFAEL MARTÍN SÁNCHEZ ARÉVALO, mayores de edad, domiciliados en el Municipio de Chía (Cundinamarca).

Segundo: Como para efecto de la notificación personal a los demandados, se acreditó el envío por medio físico de la demanda junto con los anexos y de la subsanación. La notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la parte pasiva. (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020).

Tercero: Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 Dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite lo pertinente.

Cuarto: Acreditado lo ordenado en el numeral 2º del presente auto y vencido los términos ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

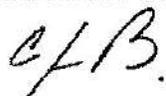
Quinto: Incorporar al plenario la decisión en Sede de Tutela dentro de las presentes diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Solicitud Medida Cautelar

Demandante: Clara Inés Acero Galvis.

Demandados: Herederos Determinados del Causante Pedro Pablo Sánchez Junca (q.e.p.d.), señores Pablo Fernando Sánchez Arévalo, y Rafael Martín Sánchez Arévalo.

Radicación No: 258993105001-2020-00250-00

AUTO INTERLOCUTORIO

En relación con la solicitud sobre la medida cautelar, conforme se desprende de lo dispuesto en el inciso segundo del art. 85 A del CPTSS, una vez trabada la litis, el Despacho se pronunciará al respecto.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cf B.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Fernanda Guzmán Abella.
Demandada: IPS. Arcasalud SAS
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00259-00

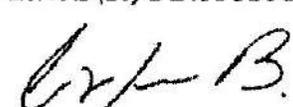
AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que fue subsanada en tiempo y conforme al auto del 1 de julio de 2021, y acompañándose nuevo poder; es decir, que cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia se dispone:

- 1) Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por la señora María Fernanda Guzmán Abella, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad IPS. Arcasalud SAS, representada legalmente por Carlos Adrian Chiviri Rodríguez o quien haga sus veces, entidad domiciliada en el municipio de Zipaquirá (Cundinamarca).
- 2) Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda y del escrito de subsanación con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)
- 3) La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.
- 4) Reconocer al doctor CESAR MAURICIO WIESNER HERNANDEZ como apoderado de la demandante MARIA FERNANDA GUZMAN ABELLA, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: María Fernanda Guzmán Abella.
Demandada: IPS. Arcasalud SAS
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00259-00

AUTO INTERLOCUTORIO

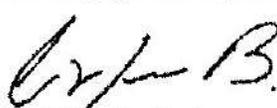
Como quiera, que la demanda fue admitida, se dispone:

Respecto a la petición de medida cautelar, tal y como se desprende de lo dispuesto en inciso segundo del art. 85 A del cplss, una vez se encuentre trabada la Litis, el Despacho señalara fecha para resolver lo que corresponda en derecho.

Conforme a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, acredite la parte actora dicha notificación, para el conteo de términos y para fijar fecha en la que se resolverá lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Luis Eduardo Cárdenas.
Demandada: Emma Monroy Hernández Hernandez
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00316-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento.

Sostiene la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, que como la parte demandante confirió poder al Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se encuentra impedida para conocer del asunto (causal 3 art. 141 cgp), por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se desprende el impedimento decretado, resultando procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirió poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez y no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

Así las cosas, como la demanda cumple las exigencias legales, procede su admisión.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2) Revisada la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 25 cplss y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, en consecuencia:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de primera instancia, instaurada por el señor Luis Eduardo Cárdenas, mayor de edad, vecino del municipio de Girardot (Cundinamarca), contra la señora Emma Monroy Hernández Hernandez, mayor de edad, domiciliada en el mismo municipio de Girardot.

Segundo: Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

Tercero: La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte actora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Cuarto: Reconocer al doctor *Alejandro Alberto Antúnez Flórez* como apoderado de la parte actora, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Jaime Alfonso Almonacid Rubio
Demandados: Inmobiliaria Florexcol Ltda..
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00306-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias del Decreto 806 de 2020 por la siguiente razón:

-No aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada. Téngase en cuenta que esto se debe hacer simultáneamente con la presentación de la demanda. Lo mismo hará si la demanda es inadmiteda. (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

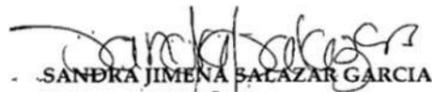
Por lo anterior se dispone:

Primero: **Inadmitir la demanda** para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia advertida.

Segundo: Reconocer a la doctora ALEXANDRA ORTIZ BOCACHICA como apoderada del demandante, en los términos del poder conferido.

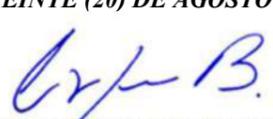
Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Héctor Stiven Forero Páez.

Demandada: Productos Familia SA.

Asunto: (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00307-00

AUTO INTERLOCUTORIO

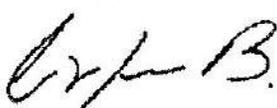
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la demanda cumple las exigencias el art. 25 del cplss en conc. decreto 806 del 4 de junio de 2020, se dispone:

- 1) ADMITIR la demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA instaurada por Héctor Stiven Forero Páez, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad Productos Familia SA, entidad domiciliada en la ciudad de Medellín (Ant.)
- 2) Como quiera, que la parte demandante envió copia de la demanda con sus anexos a la entidad demandada, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio (inc.6 art. 6 dl. 806 de 2020) (Acredítese por la parte actora)
- 3) Efectuado lo anterior, la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (Acredítese para efectos del conteo de términos).
- 5) Reconocer a la doctora MARIA CAMILA BELTRAN CALVO, como apoderada del demandante, en los términos del respectivo poder.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia (adecua tramite a primera no de única)

Demandante: Carlos Andrés Fetecua Gutiérrez.

Demandada: Bel Star SA.

Asunto: (estabilidad laboral reforzada)

Radicación No. 258993105001-2021-00219-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre el escrito presentado por la apoderada del demandante, en el que peticiona que al proceso se le dé el trámite de primera instancia y no de única, por lo que se dispone:

Revisado el escrito de subsanación de la demanda, en el que la apoderada cuantifica las pretensiones, salta a la vista, que sobrepasan los veinte salarios mínimo legales mensuales vigentes, por lo que atendiendo lo dispuesto en el art. 90 del cgp (*aplicable por analogía. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el tramite que legalmente le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada*), su tramite es de primera instancia.

Por lo anterior, y atendiendo dicha preceptiva, aunada a la solicitud de la apoderada, se adecua el trámite del proceso de la referencia, para que éste se continúe bajo los lineamientos del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.

Así las cosas, y ejerciendo control de legalidad (art. 132 cgp), se revocan de oficio los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 1º de julio de 2021, para que la demanda sea ADMITIDA COMO ORDINARIA LA BORAL DE PRIMERA INSTANCIA, se ordene la notificación conforme al proceso de PRIMERA INSTANICA, y para que se continúe el subsiguiente tramite con las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss y no la del art. 72 como allí se indicó.

-De otra parte, no se atiende el escrito presentado por el doctor JAVIER HERNANDO VILLALOBOS GALVIS por cuanto no cuenta con poder en este asunto.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Revocar de oficio los numerales PRIMERO, SEGUNDO Y TERCERO del auto de fecha 1º de julio de 2021.
- 2) Consecuencialmente, se ADMITE la DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por CARLOS ANDRÉS FETECUA GUTIÉRREZ, mayor de edad, de esta vecindad, contra la entidad BEL STAR SA, representada legalmente por Valeria Rhenals Montes O quien lo sea o haga sus veces.
- 3) Como quiera que se acredita el envío de copia de la demanda y del escrito de subsanación con sus anexos a la parte demandada. La notificación personal se limitará al envío por medio electrónico del presente auto admisorio a la entidad demandada a cargo de la parte actora. (art. 6 inc. 5 dto 806 de 2020)

4) La notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, y los términos de diez días para su contestación empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (art. 8 inc 3 dto. 806 de 2020 en conc. art. 74 cplss). Para efectos del conteo de términos la parte aqora acredite el envío del auto admisorio a la demandada.

Vencido el término del traslado y de la reforma, vuelvan las diligencias al Despacho para proveer lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTÒ ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Lucia Romero Reina.

Demandada: Corporación Nuestra IPS.

Radicación No: 258993105001-2021-00312-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto al hecho No. 8 se tiene que el mismo se edifica en la transcripción de un documento que allega como prueba al proceso, por tanto, de la construcción del mismo se tiene que ni debe ir en este aparte de la demanda y que por si solo se constituye en un hecho de la defensa que debe ir en el aparte correspondiente. Adecúelo

-No allega la prueba documental relacionada con el No. 5 que corresponde a la carta del 9 de diciembre de 2019, a su vez, no relaciona los documentos visibles en las paginas 10, 11, 23,27 a 37 del expediente digital.

-Ahora bien, en cuanto a la prueba de existencia y representación legal de la entidad que se pretende convocar a pleito, se tiene que el apoderado allega certificación extendida por la Cámara de Comercio de Bogotá donde se indica no poseer información de la razón social de la entidad. Ahora bien, para este tipo de entidades el documento idóneo lo expide el Ministerio de Salud y Protección Social conforme a la normatividad expedida para la materia. Allegar

Por lo anterior se dispone:

Primero: Inadmitir la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Reconocer personería jurídica al Dr. CARLOS FELIPE CASAS PRIETO como apoderado de la demandante Blanca Lucia Romero Reina, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sergio Nicolas Salamanca Cabezas.

Demandada: Carbones y Coques Cullinan S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00352-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la contestación de la demanda presentada en tiempo por la entidad demandada, se tiene que no reúne los requisitos establecidos en el art. 31 C.P.L y S.S., por las siguientes razones:

-En cuanto a la prueba documental arribada al proceso se tiene que de la manera como se presenta debe ser individualizada y concreta para un mejor proveer. Además de lo anterior, no se pronuncio ni allego la totalidad de la prueba documental solicitada como exhibición de documentos relacionada en la demanda en la página 12 y que se encuentran en su poder. (parágrafo 1º numeral 2º art. 31 CPLSS).

Por lo expuesto se dispone:

Primero: INADMITIR la contestación de demanda presentada para que en el término de cinco (5) días se subsanen las irregularidades anotadas.

Segundo: RECONOCER personería al Dr. CARLOS GUILLERMO CAMACHO VICTORIA, como apoderado judicial de la entidad Carbones y Coques Cullinan S.A.S., para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a él conferido.

Tercero: Para los efectos que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Alcira Cerrato Fajardo

Demandados: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00265-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

Revisado el escrito con el que se pretende subsanar la demanda, se tiene, que no se da cumplimiento íntegro al auto del primero de julio, toda vez que si bien desiste de unas documentales, y relaciona las pendientes, también lo es, que no acompañó la reclamación administrativa.

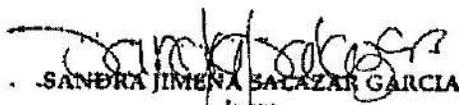
Refiere el apoderado, que: *"..Frente a la omisión de allegar la reclamación administrativa presentada ante COLPENSIONES se le manifiesta al despacho que en la demanda se solicito respetuosamente que se oficiara al fondo de pensiones COLPENSIONES a fin de que con la contestación de la demanda allegue todos los documentos que se encuentra en su poder, incluyendo dicha reclamación, expresamente la solicitud de la pensión de sobrevivientes del señor LUIS WAGNER MURCIA.."*, pero no resulta de recibo lo manifestado, por cuanto la reclamación administrativa es un requisito **sine qua non** de la demanda (*art. 26 num 5 en concord. art. 6 CPLSS*), y por ello debe acompañarse con el texto del libelo gestor, pues tampoco resulta de recibo que el Despacho oficie a la entidad para ello, por cuanto el art. 78 del cgp en su numeral 10 (*deberes y responsabilidades de las partes y sus apoderados*) lo prohíbe expresamente cuando señala: *"Abstenerse de solicitar al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir."*

Así las cosas, y como no se subsana en su integridad la demanda, resulta forzoso su rechazo.

Por lo anterior se resuelve:

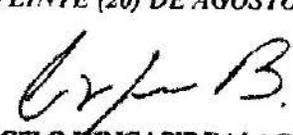
- 1) Rechazar la demanda.
- 2) Devuélvase a la parte interesada, déjense las anotaciones respectivas, y archívese lo correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

00-767400-018-05-001-2018-0076400

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Graciela Cañón Villamil

Demandados: ESE Hospital Universitario de la Samaritana- Unidad Funcional Zipaquirá, y Cooperativa de Trabajo Asociado Grupo Laboral Salud IPS.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2020-00298-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

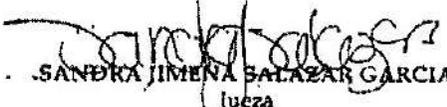
Conforme a la solicitud elevada por el apoderado de la parte actora, respecto al cambio de testigo, se dispone:

Para efectos de reforma de la demanda, bien en sus hechos, pretensiones o pruebas, debe estarse a lo dispuesto en el art. 28 del cplss., es decir, que para los efectos procesales lo será; dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del termino de traslado, razón por la que no es la oportunidad procesal para solicitar cambio de testigo.

-De otra parte, se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término máximo de DIEZ (10) DÍAS realice las gestiones tendientes a notificar a las demandadas, conforme se le indicó en auto del 18 de febrero de 2021. Acredítese.

Vencido el término anterior en silencio, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, y en aplicación al art. 30 del cplss, Archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José Alfredo Ramírez Méndez.

Demandada: TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA., y Corpodesar

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00433-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la solicitud elevada por el apoderado de la demandada TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA, por lo que se dispone:

El doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado de la entidad demandada, pretende que se ejerza control de legalidad y no se tenga en cuenta la notificación realizada, porque atenta contra el debido proceso, defensa, contradicción, y acceso a la administración de justicia, y se realice teniendo en cuenta el decreto 806 de 2020. Sostiene, que el 22 de junio de 2021 la demandada recibe correo de notificación, pero no se indicó con claridad el juzgado al que le correspondió el proceso, ni su correo electrónico, y que la demandada no es Trituradora Playa Holguín Ltda., entre otras cosas; además, que si bien se remitió la notificación al correo que aparece en la cámara de comercio, también lo es, que el representante legal asegura que no abrió ese correo, por lo que ni lo leyó ni dio a cuso de recibido.

Para resolver se considera:

En primer lugar, evidencia el juzgado, que básicamente lo que se debe tener en cuenta para efectos de establecer si efectivamente la entidad demandada TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA fue debidamente notificada de acuerdo con el decreto 806 de 2020, es lo establecido en la sentencia C 420 de 2020 y no el hecho de que no se sepa claramente si la demanda cursa en el juzgado primero laboral, ni que no se tenga conocimiento del correo electrónico del juzgado, ni que aparece en la demanda como demandada Trituradora Playa Holguín, por las siguientes razones:

-En el escrito enviado por la parte actora a esta demandada, se puede ver sin dubitación, el nombre del juzgado, también aparece allí el correo electrónico de este juzgado, y era su deber comunicarse con el mismo por si le asistía alguna duda al respecto.

-Si bien en la demanda se indicó como demandada a Trituradora Playa Holguín Ltda, también lo es que en auto admisorio de la demanda, se determinó con claridad que la demanda es TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA, y no otra.

En segundo lugar, sobre si la notificación se efectuó bajo los parámetros del art. 291 y ss del cgp, o que se realice con base en el decreto 806 de 2020, y que el representante legal asegura que no abrió ese correo, por lo que ni lo leyó ni dio a cuso de recibido, tenemos:

Si bien se acredita el trámite de notificación a la demandada el día 22 de junio de 2021, también lo es, que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en la sentencia C-420 de 2020; que declaró la exequibilidad condicionada del inciso tercero del art. 8,

y el parágrafo 9 del decreto 806 de 2020, en cuanto a que el término allí dispuesto, empezará a correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio, el acceso del destinatario al mensaje. *“Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

Lo anterior se hace necesario, precisamente para no vulnerar el debido proceso y el derecho de defensa, en este caso respecto a que se tenga plena certeza, que la parte demandada TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA se enteró de que existe una demanda en su contra, por cuanto con la documental que anexa la parte actora, no se puede justificar ésta situación.

Para poder tenerse en cuenta la notificación, es necesario que se allegue la constancia y/o certificación de acuse de recibido, con el único fin de tener plena certeza, de que el destinatario recibió y abrió el mensaje, porque la intención de esta clase de envíos y/o notificaciones, es precisamente asegurarse que no se vulnere el debido proceso de ninguna de las partes, y ello no ocurre cuando se tiene plena certeza de que la persona si corresponde; y tan es así, que el inciso cuarto del numeral 8º del decreto 806 de 2020 (en lo pertinente), indica que se pueden utilizar sistemas de confirmación del recibido de los correos electrónicos o mensajes de datos.

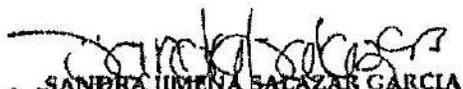
Siendo así, se tiene que por ahora no se encuentran demostradas las exigencias del citado decreto 806 de 2020, por cuanto de una parte, no existe acuso de recibido, tampoco se menciona como se obtuvo el correo, y de otra parte, tampoco se puede constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje (*art. 6 en conc art. 8 decreto 806 de 2020, Sentencia C-420 de 2020*)., por lo que se debe requerir a la parte actora, para que acredite lo anterior, y así tener plena certeza que la demandada hubiera sido notificada bajo los parámetros indicados anteriormente (decreto 806 de 2020). En caso que se hubiera notificado conforme a ley, proceden las consecuencias legales en cuanto a que trascurrió el término de notificación en silencio, y no pretender que se vuelva a notificar, cuando se hubiere ya realizado con las exigencias antes señaladas.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Conceder a la parte demandante, el término máximo de cinco (5), para que acredite el trámite de notificación a la pasiva TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA en la forma antes indicada. Téngase en cuenta, que como se indicó anteriormente, el término para contestar la demanda empieza correr cuando se recepcione acuso de recibido, o se pueda constatar por otro medio el acceso del destinatario al mensaje.
- 2) Reconocer al doctor PABLO ENRIQUE RODRIGUEZ CORTES, como apoderado de la demandada TRITURADOS PLAYA HOLGUIN LTDA, en los términos del poder conferido.

Vencido el término anterior, ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.



CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Juan Pablo Jiménez Moreno.

Demandada: Inmaculada Guadalupe & Amigos S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00196-00

AUTO INTERLOCUTORIO PODER

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales allego escrito de contestación dando respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada INMACULADA & AMIGOS S.A.S., por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: Previo a reconocer personería al Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ, se le requiere a efectos de allegar nuevo poder como quiera que el aportado no cuenta con una firma que identifique o individualice quien se lo otorga, simplemente se manifiesta como firma Inmaculada y Amigos S.A.S.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día nueve (09) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Nieves Pinzón Casas.

Demandada: Blanca Garzón de Rey.

Radicación No: 258993105001-2020-00463-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la demandada en oportunidad, con el lleno de los requisitos formales allego escrito de contestación dando respuesta a la demanda, se dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la demandada BLANCA GARZÓN DE REY, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. SONIA ESTHER RUBIO HERNANDEZ, como apoderada judicial de la demandada Blanca Garzón de Rey, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Tercero: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Cuarto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día doce (12) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Paul Andrés Quecán Rincón.

Demandada: Transportes y Construcciones VM S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00022-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que la entidad demandada en oportunidad allego escrito de contestación dando respuesta a la demanda conforme a lo dispuesto por auto de data 04 de mayo hogaño, y que posterior a ello allega certificado de existencia y representación legal de la pasiva, este Despacho en aras de imprimir celeridad procesal y garantizar el efectivo acceso a la administración de justicia, dispone:

Primero: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por la entidad demandada TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES VM S.A.S, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Segundo: RECONOCER personería a la Dra. HNORA ISABEL RONCANCIO ORREGO, como apoderada judicial de la entidad Transportes y Construcciones VM S.A.S, para actuar en los términos y para los fines indicados en el poder a ella conferido.

Tercero: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Erika Rodríguez Alfonso.

Demandado: Julio Cesar Caicedo.

Radicación No: 258993105001-2021-00209-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta que la apoderada judicial de la entidad demandada con escrito recibido el pasado 22 de junio, conoce de la existencia de este proceso, se dispone:

Primero: Dese por notificado al demandado Julio Cesar Caicedo por conducta concluyente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 CGP.

En consecuencia, por economía y celeridad procesal se tiene en cuenta el escrito de contestación y como reúne los requisitos del art. 31 del CPLSS se tiene por contestada.

Segundo: DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el demandado JULIO CESAR CAICEDO, por reunir los requisitos legales. (art. 31 CPTSS modf. L 712/01 art. 18).

Tercero: RECONOCER personería a la Dra. DEISY ALEJANDRA ROBAYO MONROY, como apoderada judicial del demandado Julio Cesar Caicedo, para actuar en los términos y para los fines, indicados en el poder a ella conferido.

Cuarto: Para los efectos a que haya lugar, dese por no reformada la demanda.

Quinto: Para que tenga lugar la AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, Y PRIMERA AUDIENCIA DE TRAMITE, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día cinco (05) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Sonia Ferraro de Araque, Gustavo Araque Ferrado, Jairo Araque Ferraro, Ana María Araque Ferraro.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios SA. BIC.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00158-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda:

-Por haberse presentado en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

1) Dese por Contestada la demanda.

2) Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss)

3) Reconocer a la doctora DANIELA PALACIO VARONA, como apoderada de la entidad demandada, en los términos del respectivo poder, en su condición de abogada inscrita en el certificado de la sociedad GODOY CORDOBA ABOGADOS SAS.

4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial, en la que se llevaran a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde a cinco (5) de la tarde, del día dos (2) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Javier Leonardo Ferreira Fuentes
Demandada: Comunicaciones Celulares SA.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2021-00319-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Correspondiéndonos por reparto el presente asunto, se tiene que procede del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot por Impedimento.

Sostiene la titular del Juzgado Laboral del Circuito de Girardot, que como la parte demandante confirió poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., de quien se encuentra separada de hecho hace ya más de un año, se encuentra impedida para conocer del asunto (causal 3 art. 141 cgp), por lo que se dispone:

El impedimento planteado, se encuentra consagrado en el art. 141 del CGP, numeral 3 que señala: "...3. Ser cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad".

En consecuencia, y sin más miramientos, como de la manifestación de la Juez Laboral del Circuito de Girardot respecto a que el Dr. Alejandro Alberto Antúnez Flórez, es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez., se desprende el impedimento decretado, resultando procedente entonces, avocar el conocimiento del proceso, en razón a que verificada la demanda y el poder entre otros, se tiene que el demandante confirió poder al Dr. Jesús Arnulfo Gutiérrez Varón, profesional que sustituyó el poder al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez, quien es hermano de su aún cónyuge Dr. Sergio Rolando Antúnez Flórez y como no se avizora revocatoria de poder, ni renuncia, ni otra sustitución, procede avocar el conocimiento.

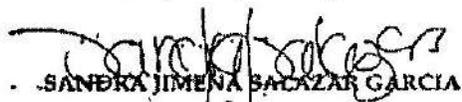
Así las cosas, como la contestación a la demanda cumple las exigencias legales, procede darla por contestada. Téngase en cuenta que venció el término y no se reformo la demanda.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) Avocar el conocimiento del proceso de la referencia.
- 2) Revisada la contestación a la demanda, se observa que cumple las exigencias del art. 31 cplss por consiguiente DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA.
- 3) Dese Por NO Reformada la Demanda.
- 4) Reconocer al doctor Alejandro Alberto Antúnez Flórez como apoderado sustituto del demandante, en los términos de dicha sustitución.
- 5) Reconocer al doctor JUAN PABLO LOPEZ MORENO como apoderado de la parte demandada en los términos del respectivo poder.

6) Para que tenga lugar la audiencia pública especial de que trata el art. 77 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Yamile Emilce López Reyes.

Demandada: Fundación Vida para un país libre "fundipal", y Municipio de Chía.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00451-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

La apoderada del Municipio de Chía, en tiempo interpone recurso de reposición contra el auto de fecha 1 de julio de 2021, que dio por no contestada la demanda. Esboza, que en tiempo allegó escrito subsanando la demanda; no obstante, como no se encontraba en formato Word, el juzgado se la devolvió, pero posteriormente la acompaña en formato PDF., por lo que requiere que se le tenga en cuenta la que acompaño en su oportunidad en formato Word., por lo que se dispone:

Revisados los términos procesales, se tiene, que efectivamente en su debida oportunidad, la apoderada del Municipio de Chía allega escrito subsanando la contestación a la demanda; así se desprende del informe y anexos rendido por la Notificadora del Juzgado, en que da cuenta, que efectivamente dicha subsanación se allegó el 13 de mayo de 2021, es decir en su debida oportunidad procesal, pero que al no venir en formato PDF no se incorporó al expediente.

Así las cosas, le asiste razón a la apoderada, al evidenciarse que subsanó la contestación a la demanda dentro de término., y como quiera que da cumplimiento al auto del 6 de mayo de 2021 en cuanto a los fundamentos de derecho y la documental allegada, reuniendo con ello los requisitos del art., 31 del cplss, debe darse por CONTESTADA.

No obstante lo anterior, se le requiere, para que en posteriores oportunidades acompañe los escritos en formato PDF.

Por lo anterior se resuelve:

- 1)Reponer el numeral 1 del auto de fecha 1 de julio de 2021.
- 2)Consecuencialmente, DESE POR CONTESTADA LA DEMANDA por el MUNICIPIO DE CHIA.
- 3)Reconocer a la doctora NUBIA STELLA BEJARANO GARZON, como apoderada del Municipio de Chia, en los términos del respectivo poder.
- 4)Permanezcan las diligencias en secretaría, hasta el día de la audiencia.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**



CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jhonny Eduardo Alba Rodríguez

Demandados: Claudia Milena Villalba, Mauricio Cañón Bonilla, Comercializadora Yelmoplast MC.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00654-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se provee:

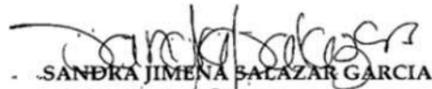
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Superior, quien **revoco parcialmente** el ordinal primero de la sentencia de primera instancia, **modifico** el ítem segundo, y **adiciono** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada en segunda instancia la demandada YELMOPLAS MC SAS, a favor del demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$908.526.oo.

Por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia el demandante, a favor de la demandada CLAUDIA MILENA VILLALBA, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$908.526.oo.

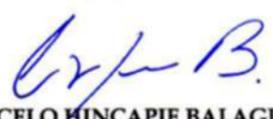
Por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenado en primera instancia el demandado MAURICIO CAÑÓN BONILLA, a favor del demandante, e inclúyase en ella como agencias en derecho el valor de \$2.725.578.oo.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Luz Marlene Guzmán Sarmiento.

Demandada: Carlos Alfredo Martínez Jiménez, Nidia del Socorro Álvarez Sánchez.

Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2021-00080-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proyeer:

Teniendo en cuenta, que dentro de término se allegó escrito de contestación a la demanda por los demandados, junto con el poder y anexos y que cumple los requisitos del art. 31 cplss, debe darse por contestada la demanda.

Téngase en cuenta que en oportunidad se aportó reforma a la demanda..

Por lo anterior se dispone:

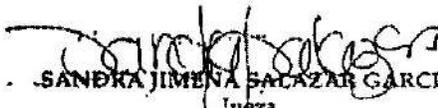
1) Por reunir los requisitos legales (art. 31 cplss), **dese por contestada la demanda por Carlos Alfredo Martínez Jiménez, Nidia del Socorro Álvarez Sánchez.**

2) Admítase la reforma de la demanda que hace la apoderada de la parte actora, y como de ella se acredita envío a la parte demandada, entendiéndose a las luces del decreto 806 de 2020, su traslado, y una vez vencido el término los accionados no se pronunciaron, dese por no contestada la reforma.

3) Reconocer al doctor ANDERSON CAMACHO SOLANO, como apoderado de los demandados, en los términos del poder conferido.

4) Para que tenga lugar la audiencia pública especial, en la que se llevaran a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las ocho (8) de la mañana a una (1) de la tarde, del día siete (7) de febrero del año dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: José David Muñoz Sotar.

Demandada: Conjunto Residencial Prados de Chía y Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento SAS.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00652-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer, sobre la contestación a la demanda por la demandada Conjunto Residencial Prados de Chía, y sobre la objeción de conciencia presentada por el curador ad-litem de Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento SAS., por lo que se dispone:

1) Teniendo en cuenta que se encuentra notificada la demandada Conjunto Residencial Prados de Chía, y en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales presento escrito de contestación a la demanda, DESE POR CONTESTADA.

2) como el doctor Martin Emilio Muñoz Jiménez, a quien se designó como curador ad-litem de la demandada Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento SAS. presenta escrito manifestando que - no está dentro de su conciencia representar a la parte demandada y por ello no acepta el nombramiento, lo haría si fuera para defender al trabajador o a una organización sindical-. Reitera que sobre la objeción de conciencia, la Corte Constitucional en sentencia SU -108 de 2016, ha dicho: "El reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que, por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos...", aunado a que toda su vida laboral se ha dedicado a la defensa de los trabajadores y las organizaciones sindicales, lo que le resulta embarazoso y en contra de sus principios, contrariando los derechos de los trabajadores que siempre he defendido., se tiene:

La H. Corte Constitucional, en sentencia CC C-728-2009 definió la objeción de conciencia como: « la resistencia a obedecer un imperativo jurídico invocando la existencia de un dictamen de conciencia que impide sujetarse al comportamiento prescrito, por lo que la objeción de conciencia supone la presencia de una discrepancia entre la norma jurídica y alguna norma moral».

Dijo también la Corporación, que si bien cada individuo es libre de acoger un íntimo convencimiento, también lo es que, por el solo hecho de ser ciudadano del Estado se contraen unas obligaciones.

Sostuvo Además la Corporación que:

"... se genera una tensión entre las prerrogativas de quien se rehúsa a cumplir la orden y la de quien en aras de garantizarle el derecho de defensa y debido proceso se encuentra representado por curador ad litem, por lo que se debe realizar una ponderación de tales derechos y las obligaciones del profesional del derecho.

Así las cosas, sea lo primero indicar que el abogado tiene una función social que conlleva a ciertas responsabilidades, por lo que según el numeral 12 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, su actividad se encuentra sometida al cumplimiento de deberes, entre ellos, la de mantener «en todo momento su independencia profesional, de tal forma que las opiniones políticas propias o ajenas, así como las filosóficas o religiosas no interfieran en ningún momento en el ejercicio de la profesión, en la cual sólo deberá atender a la Constitución, la ley y los principios que la orientan». En ese marco, también, el numeral 21 ibídem, impuso el de «aceptar y desempeñar las designaciones como defensor de oficio. Sólo podrá excusarse por enfermedad grave, incompatibilidad

de intereses, ser servidor público, o tener a su cargo tres (3) o más defensas de oficio, o que exista una razón que a juicio del funcionario de conocimiento pueda incidir negativamente en la defensa del imputado o resultar violatoria de los derechos fundamentales de la persona designada». Por su parte, el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, prevé «la designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. De esta manera, se tiene que la designación como curador ad litem es de forzosa aceptación y solo excepcionalmente puede eximirse del mismo cuando se cumple alguno de los presupuestos consagrados en el artículo transcrito. De lo anterior, se puede advertir que en el caso sometido a estudio el amparo suplicado no está llamado a salir adelante. Ello, porque la postura de la promotora para repudiar el nombramiento como auxiliar de la justicia, no tiene sustento válido alguno, pues no constituye una causal legal de exclusión, aunado a ello, el ejercicio de la profesión no puede verse interferido por razones de ideología, máxime que dada la función social del abogado, se debe estar prestos a defender los derechos de las personas naturales o jurídicas que concurren al proceso judicial...” (resaltado y subrayado fuera del texto)

Conforme con lo anterior, debe decirse, que la objeción de conciencia no es causal para no aceptar, ni para solicitar relevo del cargo como curador ad-litem, porque conforme lo menciona el alto Tribunal, se genera una tensión entre las prerrogativas del profesional que se rehúsa a cumplir la orden y de aquella persona que en aras de garantizarle el derecho de defensa y el debido proceso se encuentra representado por el curador ad-litem. Agregando, que se debe realizar una ponderación de los derechos del demandado y las obligaciones del abogado.

Por lo tanto, y atendiendo a que los profesionales del derecho tienen una función social que lleva consigo responsabilidades, estando sus actividades sometidas a cumplimiento de deberes, manteniendo su independencia profesional, de manera que sus opiniones políticas, filosóficas o religiosas no interfieran en el ejercicio de su profesión, porque solo deben atender la Constitución, la ley y los principios que la orientan, tal y como lo sostuvo la HCSJ, la designación de curador ad-litem resulta ser de **forzosa aceptación**, y el argumento del doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ carece de sustento válido porque no constituye una causal legal de exclusión. (M.P. Clara Cecilia Dueñas) CSJ SL, Sentencia ST147512017 (71813)M.29/2017.

Así las cosas, se requiere al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones (art. 48 cgp), y acuda sin más demoras a notificarse del auto admisorio de la demanda, ejerciendo sus funciones como curador ad-litem del demandado. Por secretaría Líbrese oficio de requerimiento, notifíquese y córrasele el respectivo traslado.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) DESE POR CONTESTADA por la demandada Conjunto Residencial Prados de Chía.
- 2) Reconocer al doctor CARLOS ANTONIO CARDENAS RODRIGUEZ, como apoderado de la entidad demandada Conjunto Residencial Prados de Chía, en los términos y para los fines del poder conferido.
- 3) Requerir al doctor MARTIN EMILIO MUÑOZ JIMENEZ, para que proceda conforme a sus deberes y obligaciones (art. 48 cgp), y acuda sin más demoras a

notificarse del 'auto admisorio de la demanda, ejerciendo sus funciones como curador ad-litem de la demandada Casalinda Aseo Servicios y Mantenimiento SAS. Por secretaría Lfibrese oficio de requerimiento, notifíquese y córrasele el respectivo traslado

4) Efectuado lo anterior, y vencidos los términos procesales, ingresen las diligencias al Despacho para señalar fecha de las audiencias de que tratan los artículos 77 y 80 del cplss.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Jeferson Ignacio Ariza Diaz.

Demandada: Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Ltda "setecprocol Ltda."
Y -Juan Enrique Jaimes Galvis, Joe Enrique Jaimes Rojas, Alain Steven Jaimes Rojas y Jaimes Rojas Gianni Yiacendy de Enrique.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2019-00192-00

AUTO INTERLOCUTORIO

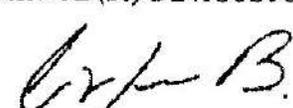
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que solo se acredita el trámite de notificación respecto de la entidad demandada Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Ltda "setecprocol Ltda.", y que venció el término de traslado en silencio, se dispone:

- 1) Dese POR NO CONTESTADA la demanda respecto de la entidad Seguridad Técnica y Profesional de Colombia Ltda. "setecprocol Ltda."
- 2) Requerir a la parte demandante, para que en el término máximo de diez (10) días, realice las gestiones tendientes a notificar a los demandados como persona natural, señores Juan Enrique Jaimes Galvis, Joe Enrique Jaimes Rojas, Alain Steven Jaimes Rojas y Jaimes Rojas Gianni Yiacendy de Enrique. (acredítese para efectos del conteo de términos).
- 3) Vencido este término en silencio, sin necesidad de nuevo auto envíense las diligencias al archivo (parágrafo art. 30 cplss).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Javier León Casas.
Demandada: Solucionando V & P. Constructora SAS.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00525-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que se acredita el trámite de notificación a la entidad demandada Solucionando V & P. Constructora SAS, de acuerdo a las previsiones del decreto 806 de 2020, y que venció el término de traslado en silencio, se dispone:

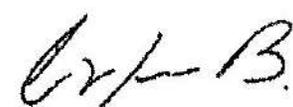
- 1) Téngase por notificada a la entidad demandada el día 03 de junio de 2021.
- 2) Como venció el término de traslado en silencio, Dese POR NO CONTESTADA LA DEMANDA.
- 3) Dada la notificación realizada a la entidad demanda, el auxiliar de la justicia queda relevado de actuar en este asunto.
- 4) Para que tenga lugar, la audiencia pública especial de que tratan los arts., 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde, del día cuatro (4) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: María Vitalia Roa.

Demandados: Guillermo Peña Rairan,

Teresa del Carmen Cocco.

Radicación No: 258993105001-2020-00284-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta la parte actora acredita con prueba sumaria el canal virtual usado a efectos de notificar la parte pasiva conforme a las directrices del Decreto 806 de 2020 (Inciso 2º art. 8º), este Despacho evidencia que vencieron los términos para que los demandados dieran respuesta a la demanda, y la parte demandante reformara la demanda, en silencio (Art. 74 y 28 CPTSS); se dispone

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA LA DEMANDA por los demandados GUILLERMO PEÑA RAIIRAN, y TERESA DEL CARMEN COCCO, conducta que se tendrá como un indicio grave en su contra, (Art. 31 CPTSS).

SEGUNDO: Para los efectos a que haya lugar, **dése por no reformada la demanda.**

TERCERO: Para que tenga lugar la **AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DE SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, del Art. 77 CPTSS, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana, del día veintiséis (26) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

CMB

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Nancy Lisbeth Franco Rodríguez.

Demandada: Colpensiones.

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2021-00160-00

AUTO INTERLOCUTORIO

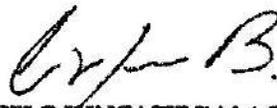
Se procede a proveer sobre la contestación a la demanda:

-Por haberse presentado en oportunidad y con el lleno de los requisitos legales, se dispone:

- 1) Dese por Contestada la demanda.
- 2) Dese por no reformada la demanda (art. 28 cplss)
- 3) Reconocer a la doctora CLAUDIA LILIANA VELA, como apoderada de la entidad demandada COLPENSIONES, en los términos del respectivo poder GENERAL CONFERIDO.
- 4) Reconocer a la doctora LUCY JOHANNA TRUJILLO DEL VALLE como apoderada de COLPENSIONES, en los términos de la respectiva sustitución.
- 5) la vinculada ANDJE a pesar de estar notificada, no contesto la demanda.
- 6) Para que tenga lugar la audiencia pública especial, en la que se llevaran a cabo las audiencias de que tratan los arts. 77 y 80 del cplss, se señala la hora de las dos (2) de la tarde a cinco (5) de la tarde, del día tres (3) de febrero del año dos mil veintidós (2022)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia

Demandante: Hugo Rodríguez Cristancho.

Demandada: Alpina Productos Alimenticos SA.

Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)

Radicación No. 258993105001-2018-00642-00

AUTO INTERLOCUTORIO

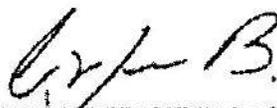
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **modifico el numeral primero y segundo**, de la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada en primera instancia, en inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la parte actora, el valor de \$2.725.578.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder a en la forma indicada en el art366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: **Ordinario Laboral de primera instancia**
Demandante: **Nohemy Ruth Sánchez Sánchez.**
Demandada: **Clara Ruth Nieto.**
Asunto: **(declaración contrato-salarios-prestaciones)**
Radicación No. **258993105001-2019-00273-01**

AUTO INTERLOCUTORIO

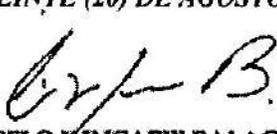
Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el superior, quien **confirmando** la sentencia de primera instancia.

En consecuencia, por secretaría, practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandante en primera instancia, en inclúyase en ella como agencias en derecho a favor de la parte demandada, el valor de \$200.000.

En firme, ingresen las diligencias al Despacho, para proceder a en la forma indicada en el art366 del cgp.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la demandante y a favor de la entidad demandada:

En primera instancia.....\$200.000.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$200.000.oo.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Carmen Julia Tarazona Soto.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: (Estabilidad Laboral Reforzada)
Radicación No. 258993105001-2019-00164-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.F. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría

SECRETARIA: Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la sociedad demandada y a favor de la parte actora:
En primera instancia.....\$1.817.052.oo.
Costas\$ 00.oo.
Total.....\$1.817.052.oo.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Fundación Hospitalaria San Vicente de Paul.
Demandada: Colombiana de Salud SA.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2015-00567-00

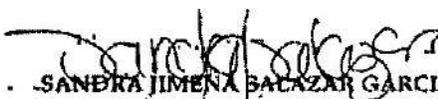
AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Omar Giovanni Sierra Ortega.
Demandada: Alpina Productos Alimenticios SA.
Asunto: (declaración contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00644-01

AUTO INTERLOCUTORIO

Como quiera, que se acredita la entrega del depósito judicial, se dispone:

Como fuera entregado el depósito judicial al demandante como se evidencia en autos, y como no se avizora asunto pendiente de resolver, se ordena dar cumplimiento al auto que precede, en cuanto a que se ARCHIVEN las diligencias. En firme archívese, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de primera instancia
Demandante: Andrés Felipe Rincón Rincón.
Demandada: Sergio Andrés Ramírez Ramírez.
Asunto: (declaratoria contrato-salarios-prestaciones)
Radicación No. 258993105001-2018-00033-00

AUTO INTERLOCUTORIO

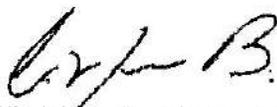
Se Provee:

Incorpórese al expediente, la constancia de consignación arrimada por la apoderada del demandado. Y como quiera que dicho valor ya fue entregado, como se observa con el formato DJ 04, se dispone:

En cumplimiento al auto del 29 de abril de 2021, y al no advertirse asunto pendiente de resolver, vuelvan las diligencias al archivo. Caja No. 493.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Blanca Cecilia Rodríguez Alonso.

Demandada: American English Company S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2020-00338-00

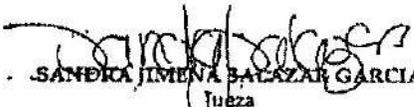
AUTO INTERLOCUTORIO

Advierte el Despacho, que en oportunidad la entidad demandada allego escrito de subsanación la contestación de la demanda, y revisada la misma se tiene que se allego link contentivo de pruebas documentales que no pudieron ser apreciadas por este Despacho, por lo que se dispone:

Primero: Réquerir al apoderado judicial de la entidad demandada a efectos de enviar la documental aportada a través de link en formato PDF en un archivo unificado a efectos de proveer sobre la contestación de la demanda, para ello se concede el término perentorio de cinco (05) días contados a partir de la notificación del presente auto por anotación de estado.

Segundo: Vencido el término anterior, ingresen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDICA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CMB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Albeiro Cifuentes Rincón.

Demandado: Luis Edgar Triviño.

Radicación No: 258993105001-2021-00308-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única instancia, instaurada por ALBEIRO CIFUENTES RINCÓN contra LUIS EDGAR TRIVIÑO, mayores de edad, domiciliados en esta municipalidad.

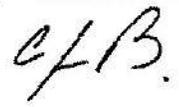
Segundo: Como para efecto de la notificación personal al aquí demandado se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio al señor Luis Edgar Triviño (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaría procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día seis (06) de diciembre del año que avanza a la hora judicial de las dos y treinta (2:30) de la tarde, entendiéndose que para ese momento ya la parte pasiva debe conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: Se reconoce personería a la Dra. AMANDA SALGADO PUENTES como apoderada judicial del demandante Albeiro Cifuentes Rincón, para actuar en los términos del poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


AMANDA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Uldarico Rodríguez González.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
-Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00342-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Satisfechas las exigencias del art. 25 CPLSS y del Decreto 806 de 2020 art. 6º, se dispone:

Primero: Admitir la demanda Ordinaria Laboral de Única Instancia, instaurada por **ULDARICO RODRÍGUEZ GONZÁLEZ**, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Tenjo (Cundinamarca) en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, representada legalmente por Juan Manuel Villa Lora O quien lo sea al momento de la notificación.

Segundo: **VINCULAR** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, de conformidad con el art. 612 del CGP.

Tercero: Como para efecto de la notificación personal a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** -, y **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, se acreditó el envío por medio electrónico de la demanda, sus anexos, la notificación personal se limita al envío del presente auto admisorio a la demandada como a la vinculada (art. 6 inc. 5 Dto. 806/2020). Por secretaria procédase de conformidad.

Cuarto: Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 72 del CPLSS se dispone fijar como fecha y hora para audiencia el día ocho (08) de octubre del año que avanza a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, entiéndase que para ese momento ya la demanda como la Agencia deben conocer de la decisión de la admisión, para que puedan hacer uso de su derecho a la defensa o de intervención.

Quinto: **Quinto:** RECONOCER personería al Dr. RONALD STEVENSON CORTES MUÑOZ, como apoderado judicial del demandante Uldarico Rodríguez González, para actuar en los términos del poder a él conferido.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BACAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Mauricio Alarcón Duran.

Demandada: Alpina Productos Alimenticios S.A.

Radicación No: 258993105001-2021-00309-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25, y 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-No relaciona los documentos visibles de folios 126 a 128 del expediente digital.

-No allega el certificado de existencia y representación legal de la entidad que pretende convocar en pleito.

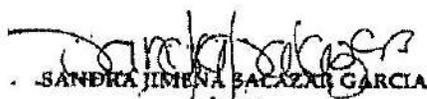
Téngase en cuenta que como la demanda es inadmitida deberá enviar el texto de subsanación a la entidad demandada (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Facúltase al Dr. MAURICIO ALARCÓN DURAN quien acreditó su condición de abogado titulado, para actuar en nombre propio en el presente juicio (art. 25 Decreto 196 de 1971 y art. 33 del CPLSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZARI GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CMB</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: German Augusto Tubiñez Parra.

Demandada: Dicas Soluciones Gastronómicas S.A.S.

Radicación No: 258993105001-2021-00311-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Revisada la demanda, se observa que no cumple las exigencias de los arts. 25, 26 del CPLSS y del Decreto 806 de 2020 por las siguientes razones:

-En cuanto al hecho No. 1 se tiene que el mismo presenta pluralidad de situaciones fácticas que deben ser individualizadas; indica fecha de vinculación de del actor en servicio de la entidad convocada a pleito en la modalidad de contrato a término indefinido, labor a desempeñar, asignación salarial. Individualice (1; 1.1; 1.2)

Ahora bien, en cuanto al hecho No. 4 de la manera como se construye presenta apreciaciones del actor que no deben ir en este aparte de la demanda y que se constituye en un hecho de su defensa. Retírelo o adecúelo

"La decisión del patrono de finalizar la relación laboral es unilateral e injusta, ya que la determinación no tiene fundamento en ninguna de las causales de despido consagradas en la legislación laboral colombiana", lo anterior hace parte del capítulo de hechos razones de defensa

-Ahora bien, se observa que el actor aporta la constancia del envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada en la dirección de correo electrónico Dicas-sas@hotmail.com, canal virtual diferente al anunciado en el escrito de la demanda en el que señala dicassas@hotmail.com, y contrastado lo anterior con el certificado de existencia y representación legal donde se evidencia que el canal virtual corresponde a cardiazw@hotmail.com. En aras de evitar posibles nulidades el Despacho requiere al demandante a efectos de pronunciarse conforme lo indica el inciso 2º del art. 8º del Decreto 806 de 2020.

Téngase en cuenta que como la demanda es inadmitida deberá enviar el texto de subsanación A la entidad demandada (art. 6 inc. 4 dto. 806 de 2020)

Por lo anterior se dispone:

Primero: INADMITIR LA DEMANDA para que en el término de cinco (5) días se subsanen las deficiencias advertidas.

Segundo: Facúltese al señor GERMAN AUGUSTO TUBIÑEZ PARRA para actuar en nombre propio en el presente asunto por estar facultado para ello (numeral 4º art. 30 Dto 196/71. modf. L. 583/00 art. 1º).

Vencido el término de ley, vuelvan las diligencias al Despacho.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
JUEZA

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**

cm

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Contrato de Trabajo

Demandante: Sonia Patricia Tapias Moreno.

Demandada: Asociación Hogar para el Niño Especial "AHPNE".

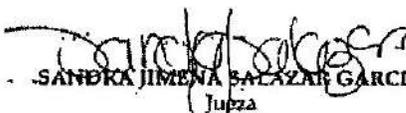
Radicación No: 258993105001-2021-00263-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que el término para subsanar la demanda conforme a lo indicado en auto de data 01 de julio hogaño venció en silencio, se dispone:

RECHAZAR la demanda, y **DEVOLVERLA** a quien la presentó junto con sus anexos, previa desanotación en los libros radicadores correspondientes. (Art. 28 CPTSS).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CFB</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Moisés Cristancho Herrera.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

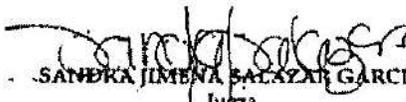
Radicación No: 258993105001-2020-00239-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de programación de la presente audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, siendo necesario realizar su reprogramación, se dispone:

Citar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día siete (07) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las ocho y treinta (08:30) de la mañana, que se encuentra programada para el día 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCÍA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>CFB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Seguridad Social

Demandante: Florentino Aldana Flores.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2020-00420-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de programación de la presente audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, siendo necesario realizar su reprogramación, se dispone:

Citar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS para el día diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, que se encuentra programada para el día 11 de octubre de 2021.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALCAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia
Seguridad Social

Demandante: Gustavo Melo Romero.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones
- Colpensiones.

Radicación No: 258993105001-2021-00049-00

AUTO DE SUSTANCIACION

El Despacho evidencia que se presenta cruce en la hora de programación de la presente audiencia de conformidad con la "agenda digital de audiencia" con que se cuenta, siendo necesario realizar el traslado de hora de iniciación, por lo se dispone:

Convocar las partes a efectos de llevar a cabo Audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS el día diez (10) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora judicial de las dos (02:00) de la tarde, que se encuentra programada en la misma fecha, en la hora judicial de las nueve (9:00) de la mañana.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

cfB.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Ordinario Laboral de Única Instancia

Honorarios Profesionales

Demandante: Elmer Genier Acosta Hernández.

Demandada: Elizabeth Margarita López Acosta.

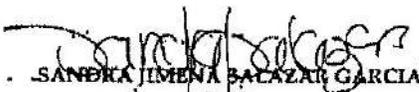
Radicación No: 258993105001-2021-00276-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Teniendo en cuenta, que se encuentra notificada la providencia que admite la demanda a la aquí demandada conforme las directrices del Decreto 806 de 2020, y en cumplimiento con el art. 70 en concordancia con el art. 72 del CPLSS, se dispone:

Primero: Señalar la hora judicial de las ocho y treinta (08:30) de la mañana del día nueve (09) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), oportunidad en la que se dará respuesta a la demanda, y se llevará a cabo la audiencia de que trata el art. 72 del CPLSS (mod. L. 712/01).

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Juzga

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**

cfB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario Laboral de única instancia

Demandante: Jorge Enrique Vargas Muñoz.

Demandada: Administradora Colombiana de Pensiones. Colpensiones

Asunto: (seguridad social)

Radicación No. 258993105001-2018-00057-01

AUTO INTERLOCUTORIO

El apoderado de la parte demandante, peticiona entrega de depósito judicial que se encuentre por concepto de costas, y allega el respectivo poder para ello, por lo que se dispone:

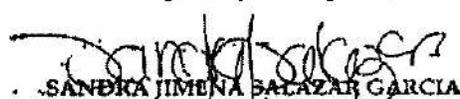
Revisada la relación de depósitos judiciales, se evidencia, que efectivamente aparece a nombre del demandante depósito judicial número 409700000174529 por valor de \$781.242, correspondiente a las costas procesales incluidas las agencias en derecho; no obstante, por error involuntario dicho valor fue entregado a la doctora Sonia Esther Rubio Hernández (*profesional que lleva en este Despacho varios procesos contra la misma entidad demandada, lo que hizo que hubiera confusión en la entrega del citado título judicial*).

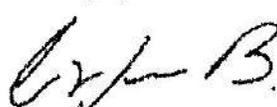
Siendo así las cosas, y como en este asunto funge como apoderado el doctor Ronald Stevenson Cortes Muñoz, se ordena oficiar a la doctora Sonia Esther Rubio Hernández, para que ponga a disposición de éste Despacho y para el asunto de la referencia, el título judicial que por error involuntario se le entregó.

Por consiguiente, una vez puesto a disposición el citado depósito judicial, sin necesidad de nuevo auto, entréguese al doctor Ronald Stevenson Cortes Muñoz, quien cuenta con facultad expresa de retiro y cobro, según el poder conferido. Por secretaria realícense las diligencias respectivas.

Efectuado lo anterior, y como no se advierte asunto pendiente de resolver, archívense las diligencias, déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIAPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTÉ (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Proceso Especial de Fuero Sindical

Acción de Reintegro

Demandante: Jorge Alberto Bedoya Miranda.

Demandadas: Bavaria S.A., Agencia de Servicios Logísticos S.A. ASL.

Radicación No: 258993105001-2018-00373-01

AUTO DE SUSTANCIACION

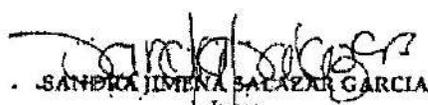
Teniendo en cuenta que regresó el expediente del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca - Sala Laboral, quien **CONFIRMO** la sentencia objeto de apelación proferida el día 22 de junio del año 2021, se dispone:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior, en providencia del día 15 de julio del año 2021.

SEGUNDO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada **BAVARIA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$2.725.578 en favor del demandante **JORGE ALBERTO BEDOYA MIRANDA**, como agencias en derecho.

TERCERO: Por secretaría practíquese la liquidación de costas a que fue condenada la entidad demandada **BAVARIA S.A.**, incluyendo en ella el valor de \$908.526 en favor de cada una de las llamadas en garantía **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZA S.A.**, como agencias en derecho.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Juzga

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, _____ CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Pedro Alfonso Moncada Cortés.
Ejecutada: Giovanni Quintero Piscioti.
Asunto: (seguridad social).
Radicación No. 258993105001-2020-00247-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

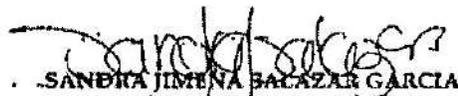
Teniendo en cuenta, que el apoderado de la parte ejecutante, aclara la petición de la medida de embargo, respecto a que se decreten el embargo de los bienes y dineros que se encuentren en el proceso número 2019-00869 que se adelanta contra el ejecutado en el juzgado 4 Civil del Circuito de Bogotá, se dispone:

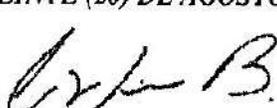
Como quiera, que la petición se realiza bajo la gradad del juramento, y al ser procedente, se **DECRETA EL EMBARGO** de los remanentes, bienes y demás dineros que figuren a nombre del ejecutado Giovanni Quintero Piscioti, o de los bienes que por cualquier motivo se llegaren a desembargar, y que le correspondan a éste, dentro del proceso No. 2019-00869 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, en el que figura como demandante MAXIMILIANO GONZALEZ HENRIQUEZ contra Giovanni Quintero Piscioti. (art. 465, 466 C.G.P.).

Por secretaría, líbrense los oficios a que haya lugar. Límite de la medida \$10.000.000.00.

-De otro lado, se requiere al apoderado de la parte actora, para que realice las gestiones tendientes a notificar al ejecutado (decreto 806 de 2020)

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Porvenir SA.
Ejecutada: Soluciones Integrales CJ SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2016-00384-00

AUTO INTERLOCUTORIO

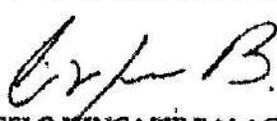
Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que el auxiliar de la justicia no ha comparecido, y se le ha requerido en dos oportunidades, se dispone:

Atendiendo la petición elevada por el apoderado de la parte ejecutante, y por economía y celeridad procesal procede el relevo del doctor Cesar Augusto Olarte Vargas, y de la lista de Auxiliares de la Justicia, resulta favorecida la doctora AIDA MARINA RODRÍGUEZ SANCHEZ, a quien se puede comunicar su nombramiento en la carrera 3 no. 4-06 Zipaquirá. Tel 3156044402. y/o en su correo electrónico. Óbrese conforme a las previsiones del numeral 7º del art. 48 del C.G.P. Por secretaría librese las comunicaciones respectivas haciéndole las advertencias de ley.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: AFP. Protección SA.
Ejecutada: Grupo Empresarial Segen SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00656-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera, que la entidad ejecutada, notificada del mandamiento de pago el 23 de junio de 2021, según la evidencia aportada por el apoderado de la parte ejecutante, y una vez vencido el término, no propuso excepciones, dése aplicación al art. 440 del CGP, ordenando seguir adelante la ejecución.

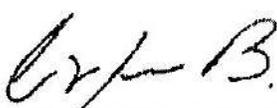
Bajo el entendido de encontrarse notificada la entidad ejecutada, se releva al auxiliar de la justicia designado para este asunto.

Por lo anterior se resuelve:

- 1) **ORDENAR SEGUIR CON LA EJECUCIÓN**, tal como se dispuso en el mandamiento de pago.
- 2) **PARA LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO**, debe sujetarse a lo establecido en el artículo 446 del CGP.
- 3) **CONDENAR A LA PARTE EJECUTADA**, a pagar las costas del proceso, Líquidense.
- 4) Relevar al Auxiliar de la Justicia designado para este asunto.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDIA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaria</p>

SECRETARIA; Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)
En cumplimiento a lo ordenado en auto que precede, se practica la siguiente,
Liquidación de Costas:

-Agencias en Derecho a cargo de la entidad ejecutada,
y a favor del ejecutante:\$300.000.00.
Costas\$ 00.00.
Total.....\$300.000.00.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Cándido Ramos Cañón.
Ejecutada: Minas la Vega SAS.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2017-00340-00

AUTO INTERLOCUTORIO

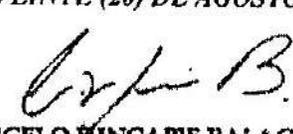
Se procede a proveer:

Conforme con lo anterior, apruébese la anterior Liquidación de Costas practicada por la secretaria, (art. 366 C.G.P. en conc. art. 316 inciso 3º). **Ha de tenerse presente, que éstas solo se pueden controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el presente.**

En firme el presente auto, y como no queda asunto pendiente de resolver, permanezcan las diligencias en secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Marina Stella Mancera.
Ejecutada: ESE. Hospital Divino Salvador de Sopo.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Como quiera que aun no se ha dado cumplimiento al auto del 1o de julio de 2021, se dispone:

Requerir a la apoderada de COLPENSIONES, para que obre conforme a sus deberes y obligaciones (art. 78 cgp), y para que en el término máximo de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado del presente auto, dé cumplimiento al proveído de fecha 20 de agosto de 2020, allegando actualizado el cálculo correspondiente a los aportes de la ejecutante, generados de acuerdo a la sentencia que presta merito ejecutivo, tal y como allí se indicó.

Vencido el término anterior en silencio, y si no hubiere solicitud pendiente de resolver, SIN NECESIDAD DE NUEVO AUTO, envíense las diligencias al Archivo Provisional, más cuando esta clase de procesos son rogados.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</i> <i>No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</i></p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral

Ejecutante: Gerardo Humberto Rubio Delgado.

Ejecutada: Schrader Camargo Ingenieros Asociados SAS.

Asunto: (ejecución sentencia)

Radicación No. 258993105001-2021-00213-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que ya se encuentra notificada la entidad COLPENSIONES quien fuera integrada a la Litis como parte activa, se dispone:

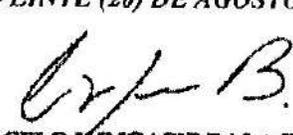
1)Previo a librar mandamiento de pago, se requiere a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. COLPENSIONES, para que en el término máximo de diez (10) días, aporte con destino al asunto de la referencia, debidamente actualizado, EL CALCULO ACTUARIAL correspondiente a los aportes generados en favor del señor Gerardo Humberto Rubio Delgado, conforme a la sentencia proferida por la H. Corte Suprema de Justicia.

Es de precisar, que dicho requerimiento se le hizo también a COLPENSIONES, en auto del 10 de junio de 2021.

2)Una vez Colpensiones aporte el documento respectivo, y que hace parte integrante del título ejecutivo, se proveerá sobre la ejecución solicitada.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA PALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: Colfondos SA. Pensiones y Cesantías.
Ejecutada: María Mercedes Martínez Garzón.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00580-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta la solicitud elevada por el apoderado de la parte ejecutante, mediante la cual solicita terminación del proceso por pago total de la obligación, se dispone:

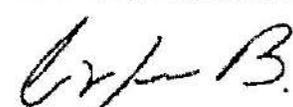
1) Como quiera, que el apoderado manifiesta que se han cancelado los valores solicitados en la ejecución, razón por la que pretende la **terminación** del presente proceso por **Pago total de la Obligación**, atendiendo dicha petición, se **DA POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, sin condena en costas en razón a que aún no se ha trabado la Litis. (art. 461 CGP)

2) **Consecuencialmente**, se **DECRETA** el levantamiento de las demás Medidas Cautelares que hubieran sido ordenadas dentro de éste Proceso. **En caso de existir solicitudes de embargo de otros Despachos, procédase en consecuencia.** Líbrense los oficios a que haya lugar.

En firme este proveído y efectuado lo anterior, archívese el expediente previa desanotación en los libros radicadores.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p><i>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</i> <i>No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</i></p> <p style="text-align: center;"> CRISTIAN MARCELO HINCAPIÉ BALAGUERA Secretaría</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Laboral
Ejecutante: María Emilia Moncada Bello.
Ejecutada: Luz Marina Prada.
Asunto: (seguridad social)
Radicación No. 258993105001-2019-00495-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Se procede a proveer:

Teniendo en cuenta, que la parte ejecutante no ha realizado las gestiones tendientes a notificar a la señora Luz Marina Prada en la forma indicada, ni conforme a los art.s 291, y ss del cgp, ni conforme al decreto 806 de 2020, a pesar de habersele requerido en varias oportunidades, se dispone:

Envíense las diligencias al Archivo Provisional. Déjense las anotaciones respectivas.

Notifíquese y Cúmplase,


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p> CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA Secretaria</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 15986

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 30-12-2019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000179437

VALOR: \$ 52.559.00

CONSIGNANTE: Flores El Tandil S.A.S.

BENEFICIARIO: Ernestina Tola Bucuru.

(C.C. No. 1.109.492.928)

Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**

CFB

**EL SECRETARIO, _____
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16247
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189003
VALOR: \$ 5.099.193.00
CONSIGNANTE: Primmaria S.A.S.
BENEFICIARIO: William Andrés Cortes Sarmiento.
(C.C. No. 3.029.060)

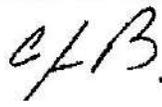
En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16249
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 26-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000189022
VALOR: \$ 1.319.272.00
CONSIGNANTE: Serinco Drilling S.A.
BENEFICIARIO: Luis Alberto Merchán Hernández.
(C.C. No. 74.182.857)

En consecuencia, se ordena el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado y que da cuenta el escrito anexo, a su beneficiario (a). Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleadó que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16253
FÉCHA DE CONSTITUCIÓN: 22-06-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188494
VALOR: \$ 398.612.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: José Luis Cañón Martínez.
(C.C. No. 1.074.558.261)

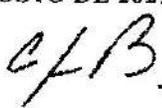
Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

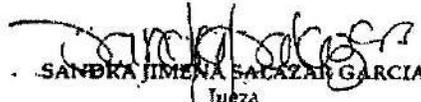
PAGO POR CONSIGNACION No. 16255
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 29-06-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188612
VALOR: \$ 30.179.00
CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.
BENEFICIARIO: Ana Delfa Blanquiset Álvarez.
(C.C. No. 1.070.818.868)

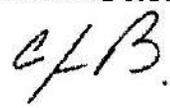
Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que, da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16257

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 22-06-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188498

VALOR: \$ 410.598.00

CONSIGNANTE: Best Farms S.A.S.

BENEFICIARIO: Elida Marcela Ruiz Guevara.

(C.C. No. 1.007.640.743)

Conforme al memorial allegado por parte del representante legal de la entidad consignante que da cumplimiento al requerimiento realizado por el Despacho, lo pertinente es ordenar el pago de la suma representada en el depósito judicial antes relacionado a su beneficiaria. Por secretaria, diligénciese el respectivo formato.

Se le indica la parte consignante que es esta la que corre con la carga de notificar al ex empleado que los dineros se encuentran a disposición de este juzgado.

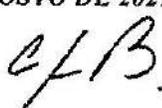
Verificado lo anterior, archívense las diligencias.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**



**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16246
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-07-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000188963
VALOR: \$ 1.400.000.00
CONSIGNANTE: María Cristina Barbosa Barbosa.
BENEFICIARIO: Diana Carolina Berrio Martínez.
(C.C. No. 1.047.369.224)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- El monto indicado en la liquidación de prestaciones sociales en favor de la señora Berrio Martínez no es coincidente con la suma consignada y representada en el depósito judicial que debe ser objeto de pago a la beneficiaria; al realizar cruce del valor expresado en la liquidación y el valor consignado hay una diferencia de \$376.565. Por lo anterior, la liquidación debe ser ajustada para proceder a la orden de pago.
- De igual suerte, no se indica el último lugar de prestación del servicio.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16250

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-07-2019

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000175839

VALOR: \$ 269.761.00

CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.

BENEFICIARIO: José Fernando Alape Bucurú.

(C.C. No. 1.233.913.478)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- El monto consignado en el memorial con que se allega el correspondiente depósito judicial no es coincidente con la suma que debe ser objeto de pago a su beneficiario conforme a la liquidación de prestaciones sociales como quiera que consigna la suma de \$401.080 y la liquidación arroja un saldo en favor del señor Alape Bucurú de \$269.761.
- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.
- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

<p>JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO ZIPAQUIRÁ</p> <p>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.</p> <p><i>cfB.</i></p> <p>EL SECRETARIO, CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA</p>
--

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16251

FECHA DE CONSTITUCIÓN: 16-02-2021

NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186482

VALOR: \$ 17.164.00

CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.

BENEFICIARIO: Luis Miguel Tocarruncho Arévalo.

(C.C. No. 1.072.700.506)

Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir nuevamente a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.
- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA BALAZAR GARCIA
Jueza

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ**

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.**

CFB.

**EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA**

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Zipaquirá, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

AUTO DE SUSTANCIACION

PAGO POR CONSIGNACION No. 16252
FECHA DE CONSTITUCIÓN: 18-02-2021
NUMERO DE DEPOSITO: 409700000186510
VALOR: \$ 76.076.00
CONSIGNANTE: MG Consultores S.A.S.
BENEFICIARIO: Daniel Yovanny Zamora Duran.
(C.C. No. 1.003.660.663)

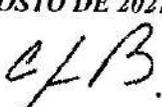
Previo a resolver lo pertinente en relación con la consignación arriba mencionada, se dispone requerir, nuevamente a la consignante con el fin de que se sirva aclarar lo siguiente:

- El monto consignado en el memorial con que se allega el correspondiente depósito judicial no es coincidente con la suma que debe ser objeto de pago a su beneficiario conforme a la liquidación de prestaciones sociales como quiera que consigna la suma de \$76.076 y la liquidación arroja un saldo en favor del señor Zamora Duran de \$76.079.
- No aporta el certificado de existencia y representación legal de la entidad consignante.
- Omite indicar el último lugar de prestación del servicio.

Recibida la respuesta, pasen nuevamente las diligencias al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ
EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO No.
025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.

EL SECRETARIO,
CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Zipaquirá, Agosto Diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Oficio Superintendencia de Sociedades

AUTO DE SUSTANCIACION:

En relación, con la petición elevada por la Coordinadora del Grupo de Procesos de Reorganización y Liquidación A., quien aporta el consecutivo número 439-008225 del 30 de junio de 2021, con el que se informa que incorpora el proceso ejecutivo 2019-00171 de porvenir SA vs. Castell Camel SA en liquidación judicial, y peticona que se remitan los procesos que se estén adelantando contra la entidad aquí demandada, y se pongan a su consideración las medidas cautelares/o depósitos judiciales que existan, se dispone:

Por secretaría, en caso de que no se haya hecho, remítase el proceso Ejecutivo numero 2019-00171 a la Superintendencia de Sociedades, y si existieren otros procesos en los que sea parte la entidad ejecutada, procédase conforme a lo solicitado. De igual forma se debe proceder en caso de medidas cautelares y depósitos judiciales que puedan existir en el asunto de la referencia.

Comuníquese de ello a la Superintendencia de Sociedades. Oficiese.

Efectuado lo anterior, archívese la petición.

cúmplase,


SANDRA JIMENA SALAZAR GARCIA
Jueza

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
ZIPAQUIRÁ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 025 DE HOY VEINTE (20) DE AGOSTO DE 2021.


CRISTIAN MARCELO HINCAPIE BALAGUERA
Secretaría